

[PRIVADO] RADICACIÓN DE MEMORIAL ;BANCO DE OCCIDENTE VS LUIS ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ-RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE TERMINA PROCESO;2019-01088;CC 17199203

Daniela Miranda <daniela.miranda@cobroactivo.com.co>

Lun 18/07/2022 4:14 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Julian Zarate <julian.zarate@cobroactivo.com.co>;SERGIO ANDRÉS GONZALEZ BARAJAS <sergio.gonzalez@cobroactivo.com.co>;Daniel Alzate <daniel.alzate@cobroactivo.com.co>

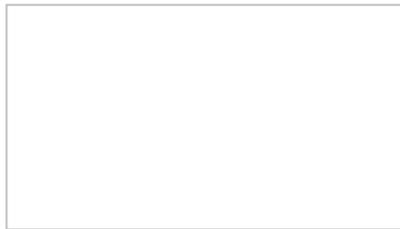
Buenas Tardes juzgado 78 civil municipal de Bogotá.

Mi nombre es Daniela Miranda identificada con cédula 1233690613 , actuo como dependiente Judicial del Doctor Julian Zarate.

Envío a ustedes recurso de reposición del proceso en relación.

DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO LUIS ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ  
RADICADO 2019-01088  
CC 17199203

--



**Daniela Miranda**

Dependiente Juridico

**Cobroactivo S.A.S**

PBX: 7451421

Dir: Carrera 7 # 27-52 Oficina 402- Edificio Victoria (Bogotá-Colombia)



"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".

CUMPLE (✓)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señores:

**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA;**  
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO : LUIS ALBERTO GAITAN MARTINEZ CC. 17199203  
RADICADO : 2019-01088

**ASUNTO : SOLICITUD RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**

**JULIAN ZARATE GOMEZ**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en término legal me permito interponer recurso de reposición en contra de auto notificado por estados del día 12 de Julio de 2022 publicado el día 13 de Julio de la presente anualidad, recurso que formulo en una forma respetuosa y fundamentando el disenso en los siguientes términos así:

La figura del desistimiento tácito es una figura consagrada en el artículo 317 del código general del proceso, normatividad que regula lo siguiente:

*"Artículo 317 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

*Teniendo en cuenta la anterior referencia normativa, es claro que el legislador en la figura precitada estableció una sanción para la parte que no adelanta el proceso en los términos establecidos para tales efectos, pero que conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, esta sanción se debe someter a unas reglas a un procedimiento, reglas que el pluricitado artículo estableció y las cuales consisten en las siguientes: "...El desistimiento tácito se regirá por las reglas allí establecidas, reglas que en el literal C establecen como causal de interrupción de los términos la siguiente: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (Negrillas Propias y fuera de texto).*

Lo anterior no admite dubitación alguna y es clara al manifestar que cualquier actuación interrumpe los términos establecidos, en ese orden de ideas y siguiendo el hilo conductor del presente escrito en el trámite de la referencia es claro que este despacho no tuvo en cuenta la actuación realizada previo a la terminación por desistimiento tácito, toda vez que se presentaron las siguientes:

1. El 26 del abril del 2022 el juzgado requiere previo desistimiento tácito solicitando que se aporte la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico y se acredite el diligenciamiento de los oficios.
2. El 12 del mayo 2022 se da respuesta al juzgado de la forma en que se obtuvo el juzgado.
3. El 12 de julio del 2022 el juzgado decide terminar el proceso por desistimiento tácito ART 317 del C.G.P

Es de entender que el proceso si bien no se cumplió con el requerimiento a cabalidad, el juzgado obvia situación que vulneran el ordenamiento competente, en el sentido que:

El artículo 317 en su numeral 1 inciso tercero informa que "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Con lo que se observa que el juzgado requiere para el trámite de los oficios y además para culminar las diligencias de notificación, sin tener en cuenta que no existe aún la consumación de las medidas cautelares, por ello no es posible o viable solicitar el requerimiento por 317, ahora bien, en el entendido de que se cumplió con la carga de demostrar la proveniencia o nacimiento de las direcciones del demandado, tampoco se ha dejado el proceso en un estado de inactividad donde demuestre la falta de interés en el mismo.

Si el juzgado evidencia la falta de una carga pero el cumplimiento parcial del requerimiento por desistimiento tácito bien pudo haber requerido nuevamente para dar trámite a los oficios, si es posible su visualización en rama judicial, los oficios se encuentran elaborados desde el 06 de agosto del 2019, y si bien se revisa las solicitudes realizadas, existe una sustitución y reconocimiento de personería posterior a la fecha de elaboración de los oficios; es de anotar que con la sustitución se

desconoce el tratamiento que se realizó con los oficios de embargo, y tampoco es posible su visualización en la rama judicial,

El juzgado lleva a extremos el proceso, cuando bien pudo desistir de las medidas cautelares, mas no terminar el proceso por 317 cuando las actuaciones hasta aquí nombradas no se enmarcan en los numerales planteados por el código general del proceso.

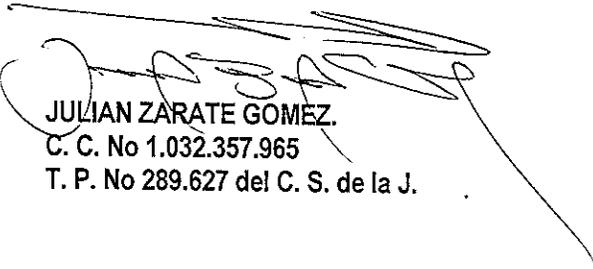
Consecuencia de lo hasta acá ampliamente narrado y las normatividades citadas al inicio del presente escrito, me permito señalar de la forma más respetuosa que la terminación del proceso por desistimiento tácito para el trámite que hoy nos convoca no es una actuación ajustada a derecho, teniendo en cuenta que en ningún momento el proceso se ha dejado inactivo o en abandono y hasta el momento se cumplió con la carga procesal de la notificación, misma sobre la cual el juzgado no realizó el pronunciamiento y se adujo que no se cumplió con el requerimiento.

Por lo anterior también es posible exponer al despacho que las actuaciones que se llevaron a cabo tanto por parte del accionante como por el despacho bajo la lupa del anterior argumento son actuaciones "de cualquier naturaleza" que de entrada denotan actividad procesal como bien se especifica a lo largo del presente escrito, y estas actuaciones suspendieron los términos descritos en el artículo 317. No podría entonces violarse los preceptos normativos del artículo 317 del CGP sancionando la parte demandante con el desistimiento tácito.

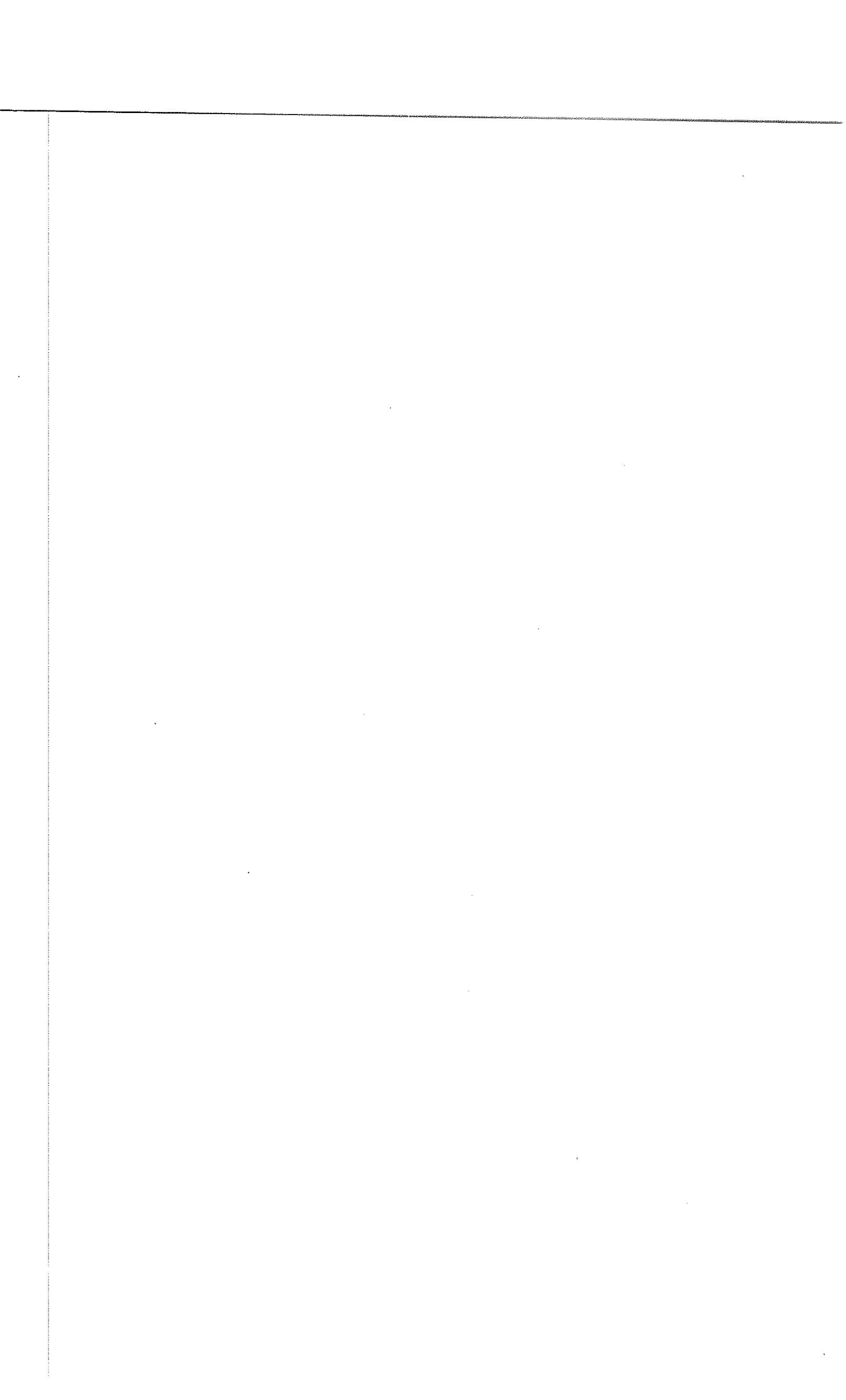
Por lo anterior, y como la realidad es que existe impulso y desde esta perspectiva se cumplió con carga de la notificación impuesta por el despacho, no se puede afirmar, en modo alguno el incumpliendo la carga procesal; con base a lo anteriormente planteado, solicito al despacho dejar sin valor el auto del 12 de Julio de 2022, notificado por estados del 13 de Julio del 2022 y anualidad que resuelve terminar el proceso por desistimiento tácito y se sirva continuar con el trámite del proceso.

Del señor juez

Cordialmente,



JULIAN ZARATE GOMEZ.  
C. C. No 1.032.357.965  
T. P. No 289.627 del C. S. de la J.





Daniela Miranda &lt;daniela.miranda@cobroactivo.com.co&gt;

## RADICACIÓN DE MEMORIAL ;BANCO DE OCCIDENTE VS LUIS ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ-RESPUESTA A REQUERIMIENTO/DIRECCIÓN ELECTRÓNICA;2019-01088;CC 17199203

1 mensaje

Daniela Miranda &lt;daniela.miranda@cobroactivo.com.co&gt;

12 de mayo de 2022, 14:31

Para: "Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Julian Zarate <julian.zarate@cobroactivo.com.co>, Sergio Gonzalez <sergio.gonzalez@cobroactivo.com.co>, Daniel Alzate <daniel.alzate@cobroactivo.com.co>

Buenas Tardes juzgado 78 civil municipal de Bogotá;

Mi nombre es Daniela Miranda identificada con cédula 1233690613 , actuo como dependiente Judicial del Doctor Julian Zarate.

Envío a ustedes respuesta a requerimiento del proceso en relación

DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO LUIS ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ  
RADICADO 2019-01088  
CC 17199203

--

**Daniela Miranda**

Dependiente Juridico

**Cobroactivo S.A.S**

PBX: 7451421

Dir: Carrera 7 # 27-52 Oficina 402- Edificio Victoria (Bogotá-Colombia)



"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser

privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".



**ilovepdf\_merged - 2022-05-12T142447.663.pdf**

161K